

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.31/REV.1

Japón: proyecto revisado de artículo sobre la plataforma continental

[Original: inglés]
[16 de agosto de 1974]

1. El Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre la plataforma continental (la zona costera de los fondos marinos), a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos minerales.

2. El límite exterior de la plataforma continental (zona costera de los fondos marinos) no excederá de una distancia máxima de 200 millas marinas desde la línea de base adoptada para medir la anchura del mar territorial, conforme a lo dispuesto en . . .

3. *a)* Cuando las costas de dos o más Estados sean adyacentes o estén situadas frente a frente, la demarcación del límite de la plataforma continental (zona costera de los fondos marinos) que pertenece a tales Estados se hará de acuer-

do entre éstos, de conformidad con el principio de la equidistancia.

b) A falta de acuerdo al respecto, ningún Estado tendrá derecho a extender sus derechos soberanos sobre la plataforma continental (zona costera de los fondos marinos) más allá de la línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, continentales o insulares, desde las que se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

4. Ninguna de las presentes disposiciones menoscabará los acuerdos vigentes entre los Estados ribereños interesados, relativos a la demarcación del límite de su respectiva plataforma continental (zona costera de los fondos marinos).